

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 DIC 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracción XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-IO-70-SOT-64, relacionado con la investigación realizada por este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2017, el Titular de esta Procuraduría determinó que correspondería a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial la realización de las acciones, diligencias y trámites correspondientes a la investigación de oficio, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial), en el predio ubicado en Prolongación 5 de Mayo número 2050, Colonia Las Águilas Segundo Parque, Delegación Álvaro Obregón; radicándose la investigación mediante Acuerdo de fecha 5 de abril de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos objeto de investigación se refieren a presuntos incumplimientos en materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial). No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento. -----

Ahora bien, en el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial), como son La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente.-----



En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, le asigna al predio de mérito la zonificación **Área Verde (AV)**, en donde el uso de suelo para la disposición de residuos sólidos de manejo especial no se encuentra permitido.-----

A efecto de corroborar la zonificación aplicable, la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial, emitió Dictamen Técnico folio PAOT-2017-395-DEDPOT-282, de fecha 15 de mayo de 2017, en el que se concluyó lo siguiente: -----

"(...)

- *El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón vigente (2011), le asigna al predio de referencia la zonificación AV (Área Verde), adicionalmente señala que se localiza dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental denominada 'Barranca Tarango', asimismo, dicho Programa determina que entre otros no está permitido el uso de suelo para disposición de residuos de la construcción.*
- *En el predio existen tres montículos recientes de residuos de la construcción, que ocupan una superficie total de 1,341m², con un volumen de 1, 666.15m³, están conformados principalmente por tierra, concreto, piedra y cerámica.*
- *Al interior del predio motivo del presente dictamen, existen depósitos anteriores de residuos de la construcción que ocupan la mayor parte del mismo, los cuales están cubiertos con maleza, no se constató vegetación de tipo arbórea. Por lo que la afectación, es la compactación del suelo, con material que aumenta la escorrentía y disminuye la infiltración de agua pluvial en la mayor parte de la superficie del predio (...).-----*

En virtud de que se incumple con el uso de suelo permitido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en el predio objeto de investigación, imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano.-----

En materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial)

Ahora bien, debido a que los hechos se realizan en un área de valor ambiental, se consultó el Acuerdo por el que se expide el Programa de Manejo del **Área de Valor Ambiental "Barranca de Tarango"**, publicado el 10 de septiembre de 2010, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, se determina



en su capítulo VI de la Zonificación, regla 27 y 28, que en la zona de Conservación, Recuperación y Amortiguamiento **únicamente se podrán realizar actividades que tengan por objeto detener la degradación de los recursos naturales y establecer procesos de restauración del medio natural** y en la Zona de Aprovechamiento y Recuperación, se podrán realizar **actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental** y en el Capítulo X de las actividades prohibidas regla 68, queda prohibido entre otras, realizar cambios de uso de suelo y arrojar y/o abandonar basura o cualquier tipo de desecho contaminante.-----

En este sentido, la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial en el predio de mérito no se encuentra permitida en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental "Barranca de Tarango".-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de dos depósitos de residuos sólidos de la construcción, los cuales desde la vía pública se estima que ocupan una superficie de 404 m², con una altura promedio de 2.9 m, se realizó un recorrido en el que se observó sellos de clausura de fecha 15 de marzo de 2017, impuestos por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el objeto de la visita de inspección y en su caso el estado que guarda el procedimiento iniciado.-----

Al respecto, mediante oficio SEDEMA/DGVA/CISCANP/06926/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, la Dirección General en comento informó que instauró procedimiento administrativo en la barranca conocida como Tarango y/o Avenida 5 de Mayo número 2050 y/o coordenadas UTM WGS-84 México: X:476601, Y:2140533, cuyo objeto de la inspección fue verificar si las obras y/o actividades localizadas en el predio de mérito cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, no obstante el visitado interpuso Recurso de Inconformidad en contra del acto de inspección; por lo que le corresponde informar el estado que guarda dicho recurso, de ser el caso llevar a cabo la reposición de los sellos.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Prolongación 5 de Mayo número 2050, Colonia Las Águilas Segundo Parque, Delegación Álvaro Obregón, de conformidad con el Programa Delegacional de



Desarrollo Urbano vigente para esa Demarcación, le aplica la zonificación **AV** (Área Verde), en donde el uso de suelo para la disposición de residuos sólidos de manejo especial no se encuentra permitido.-----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de dos depósitos de residuos sólidos de la construcción, los cuales se estima que ocupan una superficie de 404 m², con una altura promedio de 2.9 m.-----
3. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, iniciar procedimiento en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en el área objeto de investigación e imponer las sanciones procedentes.-----
4. La Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, impuso sellos de clausura en el predio de mérito, el visitado interpuso recurso de inconformidad en contra del acto de inspección, por lo que le corresponde informar el estado que guarda dicho recurso, de ser el caso llevar a cabo la reposición de los sellos de clausura en el predio de mérito.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REM/G/CP/GBM